

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Edificio Aydee Anzola Linares Piso 5 Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

REPARACIÓN DIRECTA

Exp. - No. 11001333603320230030100

Demandante: YESID CHACON BENAVIDES y OTRO

Demandado: DISTRITO CAPITAL-BOGOTA D.C y OTRO

Auto de trámite No. 0525

En atención al memorial electrónico allegado por el apoderado de la parte actora, pasa al Despacho para adicionar y/o aclarar auto admisorio de la demanda de fecha del 03 de noviembre de 2023 dentro del presente asunto.

En relación a la solicitud de adición y/o aclaración del auto en referencia, se evidencia que solicita lo siguiente:

“Asunto: Solicitud de adición y corrección de auto, medio de control de reparación directa 11001333603320230030100.

Yesid Chacon Benavides, identificado la cedula de ciudadanía 1085277696, actuando en mi condición como parte demandante dentro del presente medio de control, de manera respetuosa comparezco ante su señoría con base a los artículos 285 y 287 de la ley 1564 de 2012, aplicable al presente medio de control por disposición del artículo 301 de la ley 1437 de 2011, con el propósito de solicitar la corrección y adición de la decisión a través de la que admite el escrito de medio de control, debido a que la solicitud de subsanación del escrito de medio de control y de solicitud de aplicación de medida preventiva, se encuentra relacionado con el proceso de medida de protección 66823 y no con el proceso de orientación frente al riesgo de 9 de mayo de 2023, situación especial que genera duda respecto de la línea tiempo y los medios de prueba aportados al proceso”

El artículo 287 de la Ley 1564 de 2012, el citado artículo señala que cuando en la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria,

dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.¹

Sea lo primero indicar que, en el presente asunto, no es aplicable la solicitud de adición elevada por el peticionario, toda vez que, de acuerdo a las circunstancias acaecidas en el auto admisorio de la demanda, lo procedente es la aclaración, como se pasara a considerar.

El artículo 285 de la Ley 1564 de 2012, el citado artículo señala que cuando en la sentencia o en auto se contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o que influyan en ella, deberá ser aclarada, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad²

Del caso en concreto

En auto admisorio de fecha 03 de noviembre de 2023, se dispuso lo siguiente:

En ejercicio del medio de control previsto en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el señor YESID CHACON BENAVIDES Y OTRO en causa propia como abogado presentó demanda de reparación directa en contra del DISTRITO CAPITAL DE BOGOTA- ANGIE MARCELA BERNAL CLAROS., por el daño que se afirma ocasionado en razón de los perjuicios de los demandantes, con ocasión a la falla en el servicio por omisión en el proceso de medida de protección 66823 del menor J.C.B. debido a la omisión del literal G del artículo 3 de la ley 294 de 1996, el artículo 59 de la ley 2220 de 2022 y el numeral 9 del artículo 4 de la ley 2126 de 2021, en el proceso de orientación frente al riesgo en el contexto familiar 1112300668, de: 9 de mayo de 2023.

¹ ARTÍCULO 287. **Adición** Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

² Artículo 285 La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.

En este orden y en procura del derecho al acceso de la administración de justicia se procederá con el estudio de los requisitos de la demanda y los generales del medio de control para proveer su admisión, fue subsanada con ocasión al auto del 29 de septiembre de 2023 (**escrito de subsanación integrado con la demanda, tener en cuenta para los fines del proceso**).

En el escrito de subsanación presentado por la parte actora en el acápite de pretensiones fueron modificadas de la siguiente manera:

*“Primero: Con base a la evidencia de los numerales: primero a décimo segundo, del capítulo 1, denominado: Hechos, del presente medio de control de forma principal solicito a su señoría: Declare, la falla en el servicio por omisión, en contra de la organización: Distrito capital de Bogotá (N.I.T. 899.999.061), **por omisión del numeral 12 del artículo 101 de la ley 2220 de 2022, en el proceso de medida de protección 66823.**”* (Negrilla por el Despacho)

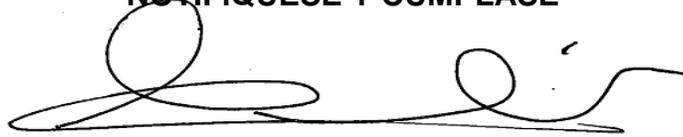
Por lo anterior, el Despacho en aras de no generar confusión, será procedente la **ACLARACION del auto admisorio de fecha 03 de noviembre de 2023, en relación que la demanda va dirigida por el daño que se afirma ocasionado en razón de los perjuicios de los demandantes, con ocasión a la falla en el servicio por omisión numeral 12 del artículo 101 de la ley 2220 de 2022, en el proceso de medida de protección 66823.**”

En consecuencia, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: ACLARAR auto admisorio de fecha 03 de noviembre de 2023, en relación que la demanda va dirigida por el daño que se afirma ocasionado en razón de los perjuicios de los demandantes, con ocasión a la falla en el servicio por omisión *numeral 12 del artículo 101 de la ley 2220 de 2022, en el proceso de medida de protección 66823.*”

SEGUNDO: Para todos los efectos legales el presente proveído hace parte integral del auto admisorio de la demanda de fecha 03 de noviembre de 2023 en el proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE³



LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 18 de diciembre 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado Electrónico.



EDWIN ENRIQUE ROJAS CORZO
SECRETARIO JUZGADO 33 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
-SECCIÓN TERCERA-
BOGOTÁ

³ Ley 2080 de 2021. ARTÍCULO 50. Modifíquese el inciso tercero del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva, y se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales.

***Sin perjuicio de la revisión que debe hacer la secretaria del despacho**, a continuación se señalan las direcciones electrónicas a efectos de la alerta del estado:

Demandante: : chaconezmanzz99@hotmail.com

Firmado Por:
Lidia Yolanda Santafe Alfonso
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
033
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **319dce3d06e7e3e05c5a4c0d0378d182fb56b374d1ef44ada18b099b1f323cfd**

Documento generado en 13/12/2023 10:34:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>